



BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

OBISPADO DE SALAMANCA.

Esta publicacion oficial, que solo se hace para las Iglesias y Párrocos de la Diócesis saldrá dos veces al mes en los días que el Prelado dispusiere. Las reclamaciones se dirigirán á la Secretaria de Cámara del Obispado.

OBISPADO DE SALAMANCA.

CIRCULAR.

Usando de las facultades que Nos han sido delegadas por N. SS. Padre el 'apa Pio IX, hemos venido concediendo á los Párrocos que lo han solicitado, la de dar la Bendicion Apostólica y conceder Indulgencia Plenaria á sus feligreses enfermos constituidos *in articulo mortis*. Pero conviniendo al bien de las almas hacer estensiva esta facultad á todos los Párrocos, Ecónomos y otros Sacerdotes, para que en ningun caso se vean privados los fieles de gracia tan singular, venimos en subdelegar por tiempo de cinco años en todos los SS. Dignidades y Canónigos de Nuestra Santa Iglesia Catedral; en los Arciprestes, Párrocos, Ecónomos, Beneficiados ó Coadjutores de las parroquias; en los Directores y Profesores de Nuestro Seminario, en los Capellanes de Religiosas, y en los de Hospitales y Casas de Beneficencia, la facultad de

dar la Bendicion Apostólica con Indulgencia Plenaria á los enfermos constituidos en el artículo de la muerte, que verdaderamente arrepentidos y confesados hayan recibido la Sagrada Comunión; ó no siendo esto posible, invoquen con verdadera contricion el dulcísimo Nombre de Jesús, á lo menos en su corazon, no pudiendo hacerlo con la boca, con tal que acepten con espíritu de resignacion y como deuda y pena del pecado la muerte á que se hallan cercanos; valiéndose los Sacerdotes habilitados á este efecto de la Fórmula establecida por el Sumo Pontífice Benedicto XIV.

De la misma facultad usarán los sacerdotes que durante el quinquenio fueren nombrados para desempeñar cualquiera de las Prebendas, Beneficios y cargos mencionados, reservádonos otorgar esta misma gracia en particular á los demas sacerdotes, que celosos de la salvacion de las almas, se dedican caritativamente á la asistencia de los enfermos. Salamanca 1.º de Diciembre de 1864.—ANASTASIO, *Obispo de Salamanca*.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

*Direccion general del registro de la propiedad.—
Seccion 4.º—Notariado.*

Ilmo. Señor: Algunos prelados diocesanos, movidos del plausible celo de evitar dilaciones en los expedientes matrimoniales, han creido oportuno habilitar como notarios eclesiásticos, para los efectos del art. 15 de la

ley de 20 de Junio de 1862 sobre consentimiento paterno para contraer matrimonio, á los Párrocos y ecónomos. Varios colegios de notarios han acudido á S. M. pidiendo el puntual cumplimiento de esta parte de la citada ley; y considerando:

1.º Que la disposicion del art. 15 de la misma es taxativa, refiriéndose solamente á los notarios eclesiásticos ordinarios, lo que implícitamente envuelve la prohibicion de crear otros especiales para los casos en él expresados.

2.º Que aun prescindiendo de esta prohibicion, nunca podrian recaer dichos nombramientos en los párrocos y regentes parroquiales ó ecónomos, toda vez que la ley 6.ª, tít. 14, libro 2.º de la Novísima Recopilacion prescribe por regla general que los notarios eclesiásticos han de ser legos, permitiendo únicamente el nombramiento de un notario ordenado *in sacris* para actuar exclusivamente en las causas criminales de los clérigos.

3.º Que segun la misma ley, la facultad de los reverendos arzobispos y obispos para nombrar notarios eclesiásticos no es indefinida, sino que está circunscrita dentro de ciertos limites en el hecho de ordenarles que fijen el número de notarios numerarios llamados mayores, y el de los notarios ordinarios.

Y 4.º Que es además innecesaria la referida habilitacion, toda vez que el mencionado artículo 15 de la ley de 20 de Junio facilita los medios para hacer constar que los hijos han pedido el consejo paterno, permitiendo lo hagan, no solo ante notario público ó eclesiástico, sino tambien por comparecencia ante el juez de paz

respectivo, cuyo funcionario existe en todas las poblaciones.

De conformidad con el parecer de la sala de gobierno del tribunal Supremo de Justicia, S. M. se ha dignado resolver que las antedichas habilitaciones de los párrocos y ecónomos ó regentes de las parroquias queden sin efecto y que no se realicen en lo sucesivo.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1864.—Arrazola.—Señor director general interino del registro de la propiedad.

SOBRE PROHIBICION DE LIBROS.

Siendo desgraciadamente cada dia mayor el número de escritos anti-católicos que circulan en el mundo, el Cardenal prefecto de la Congregacion del *Indice* ha dirigido por orden de Su Santidad á todos los ordinarios una carta recomendándoles el decreto de Leon XII de 26 de Marzo de 1826, que dispuso que aquellas autoridades cuidasen de prohibir por autoridad propia y de separar de manos de los fieles todos los libros perniciosos que se imprimiesen ó circularasen en sus diócesis. Dice así este decreto:

«Su Santidad ha mandado que recuerde á todos los »Patriarcas, Arzobispos y Obispos, y demás encargados »del gobierno de las Iglesias, lo prescrito por las reglas »del *Indice* publicadas de orden del Santo Concilio de »Trento, y por las observaciones, instruccion y conexo,

»y decretos generales de los Soberanos Pontífices Cle-
»te VIII, Alejandro VII y Benedicto XIV sobre la ex ir-
»pacion de libros malos; esto es, que siendo imposible
»someter al Índice todos los libros nocivos que se publi-
»can continuamente, deben los Ordinarios usar de su
»autoridad para quitarlos de manos de los fieles, indi-
»cándoles al propio tiempo donde pueden hallar alimento
»saludable, y donde se encuentra el pernicioso y mortal,
»para que de esa suerte eviten el error y no se pervier-
tan.»

El Cardenal prefecto recomienda á los Obispos que se atengan á las disposiciones de este decreto; y á fin de que nadie se atrava á despreciar la condenacion y prohibicion decretadas por aquellos, anúnciales que el Padre Santo les confiere el derecho de proceder como delegados de la Sede Apostólica. Solo se denunciarán al Tribunal de la Congregacion del Índice las obras que exijan exámen mas detenido y la decision de la autoridad suprema.

(E. P. E.)

Con celo verdaderamente infatigable ha trabajado siempre, y trabaja el dia de hoy la sagrada Congregacion del Índice, con el loable intento de que no anden en manos del pueblo fiel y sencillo las producciones abominables de la prensa, que, como las recientemente prohibidas, causan daño grave á las buevas costumbres, y perjudican en gran manera á la Religion y á la sociedad. Son tantas y de tan mala índole las que se imprimen, que no bastaria publicar diariamente un decreto prohi-

bitorio y expurgatorio. Esto nos mueve á recordar á nuestros habituales lectores que aun cuando no estén prohibidos *nominatim* todos los libros perniciosos que circulan por doquiera, lo están por toda ley, razon y justicia los siguientes:

Los comprendidos en el Índice formado por disposicion del santo concilio de Trento y Sumos Pontífices, como igualmente los de cualquier otro emanado de autoridad competente.—Los de herejes que tratan de religion.—Las versiones de la sagrada Biblia hechas por ellos ó por sus secuaces.—Los que tratan de cosas lascivas, como tambien las pinturas y estampas.—Los que se proponen difundir el ateismo, materialismo, deismo ú otras doctrinas anticatólicas.—Los que dictados por el espíritu de partido traspasan los límites señalados por los Sumos Pontífices en materias controvertidas entre católicos.—Los contrarios á las buenas costumbres y moral evangélica, y la disciplina universal de la Iglesia católica, y los que ridiculizan sus usos y liturgias.—Los que impugnan la jerarquía eclesiástica y el orden fundamental establecido por Jesucristo para el gobierno de la Iglesia.—Los que contradicen la autoridad legislativa de la misma ó el poder de las llaves para su uso legítimo.—Los que favorecen el indiferentismo universal.—Los que cuentan falsos milagros y revelaciones, ó forjan fábulas é imposturas sobre religion, ó establecen prácticas abusivas del culto.

Todos estos libros, escritos ó tratados llevan la prohibicion en sí mismos, no deben ser leídos, y sí inutilizados ó entregados á la autoridad eclesiástica.

DIE VIII. DECEMBRIS.

IN FESTO

IMMACULATÆ CONCEPTIONIS

BEATÆ MARIE VIRGINIS.

INTROITUS

Isai. 61.

Gaudens gaudebo in Dómino, et exultabit ánima mea in Deo meo: quia índuit me vestiméntis salutis; et induménto justitiæ circúmdedit me, quasi Sponsam ornátam monílibus suis.

Psalm. 29. Exaltábo te, Dómine, quóniam suscepísti me: nec delectásti inimícos meos super me.

ŷ. Glória Patri...

ORATIO.

Deus, qui per Immaculátam Vírginis Conceptionem dignum Filio tuo habitáculum præparásti; quæsumus, ut qui ex morte ejúsdem Filii tui prævísa eam ab omni labe præservásti, nos quoque mundos ejus intercessióne ad te pervenire concédas. Per eúmdem Dóminum nostrum...

Et fit commemoratio Feriæ.

Léctio Libri Sapiéntiæ.

Prov. 8.

Dóminus possédit me in inítio viárum suárum, ántequam quidquam fáceret à princípío. Ab ætérmo ordináta



sum, et ex antiquis, antequam terra fieret. Nondum erant abyssi, et ego jam concépta eram: necdum fontes aquarum erupérant: necdum montes gravi mole constiterant: ante colles ego parturiébar: adhuc terram non fécerat, et flúmina, et cárdines orbis terræ. Quando præparábat cælos áderam, quando certa lege et gyro vallábat abyssos: quando æthera firmábat sursum, et librábat fontes aquarum: quando circúmdabat mari términum suum, et legem ponébat aquis, ne transírent fines suos: quando appendébat fundaménta terræ. Cùm eo eram cuncta compónens; et delectábar per singulos dies, ludens coram eo omni témpore; ludens in orbe terrarum: et deliciæ meæ esse cum filiis hóminum. Nunc ergo, filii, audíte me: Beáti qui custódiunt vias meas. Audíte disciplínam, et estóte sapiéntes, et nolíte abjícere eam. Beátus homo qui audit me, et qui vígilat ad fores meas quotidíè, et obsérvat ad postes óstii mei. Qui me invénerit invéniet vitam, et háuriet salútem à Domino.

GRADUALE. *Judith.* 13. 25. Benedícta es tu, Virgo María, à Dómino Deo excélsio præ ómnibus muliéribus super terram. *ŷ. Ibid.* Tu glória Jerúsalem, tu lætítia Ísraël, tu honorificéntia pópuli nostri. Allelúia, allelúia. *ŷ. Cant.* 4. 7. Tota pulchra es, María, et mácula originális non est in te. Allelúia.

In Missis votivis post Septuagesimam omissis Allelúia, et ŷ. seq. dicitur

TRACTUS. *Psalm.* 86. 1. Fundaménta ejus in món-tibus sanetis: díligit Dóminus portas Sion super ómnia tabernácula Jacob. *ŷ. Ibid.* Gloriósa dicta sunt de te Cívitas Dei. *ŷ. Ibid.* Homo natus est in ea, et ipse fundávit eam Altíssimus.



Tempore Paschali ommittitur Graduale, et ejus loco dicitur Allelúia, allelúia. ʒ. Tu glória Jerúsalem, tu lætítia Ísraël, tu honorificéntia pópuli nostri. Allelúia. ʒ. Tota puchra es, María, et mácula originális non est in te. Allelúia.

✠ Sequéntia sancti Evangélii
secúndum Lucam.

Cap. 1.

In illo témpore: Missus est Angelus Gábriel à Deo in Civitátem Galilææ, cui nomen Názareth, ad Vírginem desponsátam Viro, cui nomen erat Joseph, de domo David, et nomen Vírginis María. Et ingressus Angelus ad eam, dixit: Ave, grátia plena: Dóminus tecum: Benedicta tu in muliéribus.

Credo quod dicitur per totam Octavam.

OFFERTORIUM. *Luc. 1. Ave, Maria, grátia plena: Dóminus tecum: Benedicta tu in muliéribus. Allelúia.*

SECRETA.

Salutárem Hóstiam, quam in solemnité Immaculatæ Conceptionis Baátæ Vírginis Mariæ tibi, Dómine, offérimus, súscipe et præsta: ut sicut illam tua grátia præveniénte ab omni labe immúnem profitémur; ita ejus intercessióne á culpis ómnibus liberémur. Per Dominum...

Præfatio de Beata Maria Virgine Et te in Conceptione Immaculata... Et dicitur per totam Octavam, etiam in Festis infra eam occurrentibus.

COMMUNIO. Gloriósa dicta sunt de te, María, quia fecit tibi magna qui potens est.

POSTCOMMUNIO.

Sacraménta quæ súmpsimus, Dómine Deus noster, illius in nobis culpæ vúlnera réparent; á qua Immaculátam beátæ Mariæ Conceptionem singuláriter præservásti. Per Dóminum...

Real órden sobre enseñanza pública.

(CONCLUSION.)

Tambien ha de ser objeto preferente de atencion para las mismas autoridades el estado de los colegios privados, en punto á la asistencia de los alumnos, á la diligencia de los profesores y á la buena conducta de unos y otros, para lo cual han de hacerse frecuentes visitas á tales establecimientos por delegados inteligentes y celosos. Ínterin se hace un arreglo y planta para la mejora de la segunda enseñanza, es esencial enterarse cabal y fielmente de la situacion en que hoy se ve tocante á los progresos de los discípulos y al cuidado con que son tratados, como tambien en cuanto á enseñarles y usar con ellos buenos modales, y mas todavía en lo relativo á la conservacion de la pureza de sus costumbres, medios por donde la salud del cuerpo y la del espíritu se mantienen á la par firmes y robustas.

Con la mira á este fin, encargará V. S. I. que, en las provincias y poblaciones donde hay Institutos de segunda enseñanza, se excite el celo de las Diputaciones provinciales á fin de que sea llevado á cabo el establecimiento de los colegios prescrito en el artículo 141 de la

ley de Instrucción pública, mientras el Clero, aceptando las condiciones de esta misma ley, y uniéndose, como en todos los tiempos ha hecho, al fecundo progreso de las ciencias, letras y artes, se dedice á ser eficaz auxiliar del Estado en la empresa de formar ciudadanos ilustrados así como virtuosos.

Preparado ya de un modo conveniente el alumno para la enseñanza superior y profesional, quedan el cargo y obligación del catedrático bien deslindados, expedito el camino que debe seguir, y patente á todas luces el fin á que ha de encaminarse en sus tareas.

El celo en los profesores es digno de alabanza, pero se hace peligroso si el deseo de lo que estiman el bien los lleva á separarse de los programas señalados para sus clases. Toca al catedrático ver la ciencia que enseña solo en sí misma, y, si tal vez en consonancia con algo de fuera de ella, puramente en cuanto se conforme con el orden social del Estado, del cual es parte, no solo como individuo sino como maestro. En virtud del juramento que ha prestado, ejerce el magisterio público, y ha alcanzado la preeminencia de que goza, si mas rica en honra que en provecho, por esto mismo mas propia para satisfacer á un espíritu levantado. Por consiguiente, el menor desvío del riguroso cumplimiento de su obligación seria en él una falta mas grave que en un particular cualquiera. Y seria de mucha mayor gravedad, porque tendria mayor trascendencia cualquier yerro que cometiese al salirse del terreno á que debe estar ceñido, y lo hiciese de un modo que le pusiese en contradicción con los principios que son el fundamento de nuestra sociedad

política y religiosa. En materia tan grave, disimular su mal proceder seria casi un delito, y no faltan medios legales, por los cuales podria y deberia ser castigada la culpa, si, lo que no es de esperar, ocurriesen casos en que un profesor cometiese un acto de la clase del que acabo de indicar. Es obligacion de V. S. I., y de todas las autoridades que de V. S. I. dependen, y obligacion cuyo puntual cumplimiento exijo bajo la mas estrecha responsabilidad, proceder como dispone el artículo 70 de la ley vigente, empleando la amonestacion mas ó menos blanda, segun requieran las circunstancias, ó procediendo á formar, contra el que aparezca culpable de algun exceso, el expediente gubernativo necesario para su separacion del puesto que ocupe.

Pero como sea conveniente, y aun justo, al tratar de la conducta que puede y debe justificar un acto de severidad, precisar bien los casos en que el rigor se hace indispensable, viene bien recordar á V. S. I. cuales son las doctrinas con título incontestable á ser consideradas como bases en que estriba el edificio de nuestra sociedad, las cuales deben ser escrupulosamente respetadas.

Por la Constitucion del Estado es la religion católica, apostólica, romana, única y exclusiva en todo el territorio español. Para mantener en su fuerza y vigor este principio fundamental de nuestra legislacion y sociedad, hay que tomar por base y regla el Concordato celebrado con la Santa Sede, el cual hoy es ley del reino, digna, como la que mas, de alto respeto, y que debe ser religiosamente observada.

La monarquía hereditaria es la forma de nuestro Go-

bierno. Los derechos de la augusta Señora que ocupa el trono, con arreglo á todas nuestras leyes, no pueden ser puestos en duda sin delito.

Nuestro Gobierno es monárquico constitucional. Otro sistema cualquiera es contrario á la actual ley fundamental del Estado.

Pero si en la cátedra el profesor está obligado á cumplir con sus obligaciones, aun fuera de ella debe no portarse de un modo que desdiga de la dignidad de maestro de que está investido. Por ley comun de las cosas, tanto cuanto es alto un carácter, es rígido el deber que le está anejo. Lo que en un individuo particular no pasaria de ser una imprudencia ó una temeridad, en el que está encargado de la enseñanza seria cuando no un abuso de confianza, una falta de decoro altamente vituperable. No cabe en la razon concebir que los que en voz alta proclaman y pregonan ciertas doctrinas, puedan, con provecho comun ni con honra propia, enseñar, en lugar alguno, otras muy diversas ó hasta contrarias. Además, los profesores al entrar á desempeñar su cargo han prestado un juramento, y todo cuanto dijesen no ajustado á él, redundaria en perjuicio público, así como en el suyo privado.

No por esto pretendo que deban los profesores estar sujetos á una regla que les vede declarar su sentir fuera de la cátedra sobre materias en que están discordes los partidos legales que en el campo espacioso de las lides políticas se hacen guerra. Pero fuera de tan ancho campo, á un catedrático especialmente no es lícito lanzarse, ni por uno ni por otro lado, á los extremos opuestos.

Desvarío sería convertirse en declarado enemigo de nuestras instituciones civiles y religiosas quien por su cargo está dentro de estas mismas, y de ellas ha recibido la investidura de la dignidad de que con razon está ufano.

No ha de creerse que estas obligaciones del profesor se refieren á los actos de su vida privada. Lo que dijeren en conversaciones particulares, aun cuando pueda hacerlos dignos de censura, está fuera de la jurisdiccion de la autoridad. Pero en los actos públicos y solemnes, en que se declara la opinion en voz alta y se procura extender y propagar la propia, sería chocante contradiccion en un catedrático la predicacion de doctrinas contrarias á las leyes fundamentales del Estado; y quien así obrase se haría merecedor de severa censura, y el descrédito personal se aviene mal con el carácter de quien se sienta en la cátedra y desde tan alto lugar da lecciones.

Al expresarme como acabo de hacer, pongo la vista principalmente en lo venidero. De lo pasado no soy responsable.

Me complazco en repetir que el cuerpo profesional en España y en el dia presente está á grande altura por las cualidades intelectuales de quienes le componen, y que ha prestado señalados servicios al Estado en varios puntos. Esta justicia le debo, y esta le hago; pero del uso que pueda haber hecho uno ú otro catedrático de sus grandes facultades, no me toca hablar; ni podría, sin temeridad, formar un juicio exacto, á no preceder un prolijo y maduro exámen. Baste que en lo sucesivo sea la ley de nuestra patria en lo político y en lo religioso la

norma á que hayan de atenerse quienes tengan la honra de ejercer el profesorado.

V. S. I. ha de tener entendido, y así ha de hacerlo saber á sus subordinados, que en el exacto y celoso cumplimiento de su deber en los puntos que acabo de indicarle encontrarán en el Gobierno de S. M., y muy particularmente en mí, el mas vigoroso y eficaz apoyo,

Señalados ya los principios que dirigen al Gobierno. toca á V. S. I. contribuir por sí y por medio de los inspectores, rectores y jefes de los establecimientos de enseñanza, catedráticos y maestros, á que tengan fiel y cabal cumplimiento. No desconozco que reducir estos principios á práctica es empresa dificultosa, y que, para llevarla á cabo, habremos de tropezar con inconvenientes y pasar por considerables sinsabores. Pero una recta intencion y un ánimo resuelto todo lo vencen, cuando se expresan y obran en obediencia á los preceptos de la razon y la justicia. Por esto me lisonjeo de que, contribuyendo cada cual en la parte que le toca al saludable fin comun, aunados nuestros esfuerzos, corresponderemos á lo que de nosotros exigen y tienen derecho á esperar el buen servicio de S. M. y del Estado y el bien de nuestra patria, siempre atendiendo á satisfacer una de las mas apremiantes necesidades del dia presente.

De Real orden lo digo á V. S. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. I. muchos años.

Madrid 27 de Octubre de 1864.—Galiano.—Señor Director de Instruccion pública.

Continúa la lista de los donativos hechos en esta diócesis á favor del Sumo Pontífice.

	<u>Rs.</u>	<u>Cent.</u>
<i>Suma anterior.</i>	124.954	96
D. F. Diaz de esta diócesis.	1000	
D. Ramon Criado y D. Felipe Perez, de Pereña.	334	43
D. Sebastian Revesado.	100	
	<u>TOTAL. . .</u>	<u>126.389 39</u>

AVISOS.

1.º En 23 de Noviembre falleció en el convento de Religiosas Recoletas de esta Ciudad Sor Francisca del Carmen Hernandez; y en 26 del mismo mes D. Lino Maria Hernandez, Canónigo de esta Santa [Basílica Cathedral. Roguemos á Dios por su eterno descanso.

2.º En el presente número del Boletín eclesiástico se inserta la nueva Misa de la Inmaculada Concepcion, para que puedan hacer uso de ella los sacerdotes que no hayan podido tomar alguno de los ejemplares traídos del Nuevo Rezado.

3.º Con motivo de la ausencia de D. Manuel Quiroga y el estado delicado de su salud, S. E. I. se ha servido disponer se encargue de la Secretaría el Lic. Don Anastasio Leal.